EXPEDIENTE:

CDHEC/7/2017/----/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en sus modalidades de Dilación en la Procuración de Justicia.

QUEJOSO:

Q1.

AUTORIDAD:

Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna II.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 7/2019

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 20 de febrero de 2019, en virtud de que la Séptima Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/7/2017/----/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

I.- HECHOS

ÚNICO.- El 20 de junio de 2017, ante la Séptima Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, el señor Q1 compareció a efecto de interponer formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna II, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

> *".....el día 01 de abril de este año 2017 presenté formal denuncia ante la agencia del ministerio público por el delito de robo, fui atendido por la Licenciada Patricia, a quien le dije que quería poner la denuncia en contra de la C. E1, porque una noche antes esta persona me había agredido adentro de mi casa y le había hablado a los municipales para que me detuvieran, aparte porque antes de que me detuvieran los municipales vi como ella tenía en su bolsa mi teléfono, las llaves de mi casa y las de mi carro y mi cartera, que solo pude recuperar primero porque se los pude quitar pero en eso fue cuando llegaron los municipales y me detuvieron, y también porque en seguridad pública cuando me dejaron salir no me entregaron las llaves de mi casa y me dijeron que era porque ella había ido a pedirlas y se las habían entregado, contestándome la Lic. Patricia que primero se tenía que hacer la investigación para determinar si era ella o no, yo le dije que no podía haber sido nadie más porque habían entrado a mi casa con la llave y porque no había ninguna chapa forzada ni ninguna ventana, y también le dije que las cosas que tenía de ella se las habían llevado también, como sus zapatos y una foto, y si hubiera sido otra persona la que se metiera a robar no se hubieran llevado eso, además de que de toda la herramienta que tengo no se me perdió nada, siendo que es herramienta cara, la Lic. Patricia me dijo que como no había ningún testigo ni algún video no la podía señalar directamente a ella; aproximadamente un mes y medio después uno de mis conocidos, que es una persona que va a mi casa con regularidad, se enteró del robo de mi casa a través de lo que le comentó una tercera persona, después de haberse enterado fue a hablar con el comandante A1 de la Policía Investigadora y esta persona le dijo al comandante A2 que él había visto a la C. E1 porque él había llegado a mi casa aproximadamente a las 02:20 horas y que vio la luz prendida del cuarto que da a la calle, pero que no tocó la puerta y mejor se asomó por el portón, y que dentro del patio de mi casa estaba la camioneta de la señora E1 y que él vio*

cuando ella estaba subiendo una pantalla de plasma a la camioneta, como a la semana después de que habló con A1 fue a buscarme a mí para platicarme todo eso, y dice que él pensó que era algo normal porque ya sabía que ella era mi pareja, y porque como iba muy seguido a mi casa y cuando la veía ahí a ella no llegaba porque pensaba que ella se podía molestar, y que fue lo mismo que pasó ese día, después de eso fui otra vez a ministerio público y me dijo el comandante A1 que ya había un testimonio de que si la habían visto a ella, y también me dijo que tenía que cambiar todo el parte y que cuando estuviera listo se lo iba a pasar a la Lic. Patricia, después de eso, el viernes 16 de junio de este año volví a ir a ministerio público, porque llevaba conmigo un oficio por medio del cual solicitaba copia simple de mi denuncia para poder presentarla en la Procuraduría en Saltillo, cuando llegué ,me encontré con el comandante A1 y me dijo que ya le había entregado todo el reporte a la licenciada y que el sábado o el domingo él me iba a hablar, no me habló y por eso fui otra vez el día de hoy y hablé directamente con la Lic. Patricia y me dice que el comandante A1 no le ha entregado nada del reporte porque tienen mucho trabajo, le intenté dar el oficio a la licenciada para que me diera copia simple de mi denuncia pero ella no me la quiso recibir que porque todavía no sabía si la presunta responsable era ella o no, le pregunté que en cuanto tiempo mas y ella me dijo que dejaría que pasara esta semana, pero yo le dije que iría otra vez el viernes, y me dijo que estaba bien y que a ver si para entonces el comandante A1 ya le había entregado el parte, por todo lo anterior, pese a que han pasado 02 meses y 19 días, y que ya cuentan con un testigo que señala directamente a la C. E1, no se ha visto avance alguno en mi investigación....."

Por lo anterior, el C. Q1, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

PRIMERA.- Queja interpuesta por el C. Q1, el 20 de junio de 2017 en la que reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público y elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna II, anteriormente transcrita.

SEGUNDA.- Mediante oficio PGJE-DLII/----/2017, de 19 de julio de 2017, la Licenciada Aida Araceli Garza Gándara, Delegada de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, en la Región Laguna II, remitió el diverso oficio ----/2017, de 18 de julio de 2017, suscrito por el A2, Inspector de la Policía Investigadora del Estado en la Región Laguna II, mediante el cual rindió informe en relación con los hechos materia de la queja, así como también anexó el Informe Policial Homologado levantado con motivo de la denuncia interpuesta por el aquí quejoso, en los que textualmente se informó lo siguiente:

Oficio ----/2017, de 18 de julio de 2017, suscrito por el A2, Inspector de la Policía Investigadora del Estado en la Región Laguna II:

".....que no son ciertos los hechos que narra el quejoso Q1, lo cierto es que si se le ha dado seguimiento a su denuncia por el delito de ROBO SIMPLE, en contra de quien o quienes resulten responsables, ya que con fecha 20 de junio de 2017, elementos de la Policía Investigadora de Parras de la Fuente, rindieron el Informe Policial Homologado al Agente del Ministerio Público, mediante el cual describen el resultado de las investigaciones realizadas tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados por el quejoso, por lo que me permito anexarle copia de dicho informe....."

Informe Policial Homologado, de 20 de junio de 2017 suscrito por el agente A1:

".....POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO INFORMAR A USTED QUE EN RELACION DE LA CARPETA DE INVESTIGACION POR EL DELITO DE ROBO SIMPLE PRESENTADA POR EL C. Q1 EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR LO QUE EL DIA DE HOY 29 DE JUNIO DEL 2017 LOS SUSCRITOS A1 Y A3 A BORDO DE LA UNIDAD X NOS AVOCAMOS A LA INVESTIGACION TRASLADANDONOS AL DOMICILIO DEL AFECTADO EN CALLE X NUMERO X DE LA ZONA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE PARRAS DONDE LOGRAMOS ENTREVISTAR AL Q1 DE X AÑOS DE EDAD CON QUIEN NOS IDENTIFICAMOS PLENAMENTE COMO AGENTES DE LA POLICIA INVESTIGADORA ADSCRITOS A LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN PARRAS QUIEN EN RELACIÓN A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN NOS MANIFESTO QUE LOS HECHOS FUERON TAL Y COMO LO DEJO ASENTADO EN SU DENUNCIA ASI MISMO QUE COMO EL DIA DE LOS HECHOS EL DISCUTIO CON SU EX PAREJA E1 EN SU DOMICILIO MOMENTOS ANTES DE QUE LLEGARA SEGURIDAD PUBLICA

Y LO DETUVIERA POR LA LLAMADA QUE REALIZO E1 DICIENDO QUE EL LA ESTABA AGREDIENDO PERO COMO SEGURIDAD PUBLICA SE LO LLEVO Y ELLA SE QUEDO EN EL DOMICILIO Y AL DIA SIGUIENTE YA QUE EL SALIO DE SEGURIDAD PUBLICA AL LLEGAR A SU DOMICILIO YA LE FALTABAN DOS PANTALLAS Y DINERO EN EFECTIVO ASI MISMO QUE NO FORZARON NADA Y LA UNICA PERSONA QUE SE QUEDO EN SU DOMICILIO ES SU EX PAREJA E1 ASI MISMO NOS MANIFIESTA QUE EN DIA POSTERIORES SE LE ACERCO UN AMIGO Y LE COMENTO QUE EL DIA QUE LO DETUVO SEGURIDAD PUBLICA EL IBA PASANDO POR SU CASA Y OBSERVO CUANDO E1 ANDABA SUBIENDO LAS PANTALLAS A SU CAMIONETA UN X POR LO QUE LE PEDIMOS NOS DIERA LA DIRECCION DE SU AMIGO PARA REALIZARLE UNA ENTREVISTA COMO TESTIGO INDICANDONOS QUE RESPONDE AL NOMBRE DE E2 Y QUE VIVE EN LA CALLE X DE LA COLONIA X DE ESTA CIUDAD, EN SEGUIDA EN EL MISMO LUGAR REALIZAMOS LA INSPECCION DEL LUGAR Y EN SEGUIDA NOS TRASLADAMOS AL DOMICILIO EN CALLE X DE LA COLONIA X DE ESTA CIUDAD DE PARRAS DONDE FUIMOS ATENDIDOS POR EL E2 DE X AÑOS DE EDAD QUIEN EN RELACION A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN NOS MANIFESTO ESTAR TOTALMENTE ENTERADO YA EL ES MUY AMIGO DEL AFECTADO Y QUE EL DIA 01 DE ABRIL DEL 2017 EL ESTUVO TOMANDO EN UNA CANTINA EN EL CENTRO Y SERIAN LAS 01:00 HORAS APROXIMADAMENTE QUE YA SE DIRIGIA CAMINANDO A SU DOMICILIO Y AL ESTAR PASANDO POR EL DOMICILIO DE Q1 SE LE HIZO RARO VER LA LUZ PRENDIDA POR LO QUE SE DETUVO Y SE ASOMO POR EL PORTON Y PUDO VER CLARAMENTE QUE LA EXPAREJA DE Q1 A QUIEN CONOCE MUY BIEN Y SABE RESPONDE AL NOMBRE DE E1 ESTA SACANDO UNA PANTALLA DE LA CASA Y LA ESTABA SUBIENDO A LA CAMIONETA DE ELLA Y LUEGO ELLA CERRO LA CASA Y SE RETIRO DEL LUGAR POR LO QUE EN ESE MOMENTO SE LE REALIZO EL LLENADO DE LA ACTA DE ENTREVISTA A TESTIGO, EN SEGUIDA NOS TRASLADAMOS A LA CALLE X NUMERO X DE LA COLONIA X DE ESTA CIUDAD DONDE FUIMOS ATENDIDOS POR LA E1 DE X AÑOS DE EDAD POR LO QUE EN ESE MOMETO SE LE REALIZO EL LLENADO DEL ACTA DE IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DEL IMPUTADO....."

TERCERA.- Acta circunstanciada de 4 de septiembre de 2017, levantada por personal de la Séptima Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, relativa a la

comparecencia del quejoso Q1, a efecto de desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad, quien textualmente manifestó lo siguiente:

> *".....que no estoy de acuerdo con el informe rendido por la autoridad porque en primer lugar nunca fue el A1 a mi casa a hablar conmigo, a él yo me lo encontraba en la calle o era yo el que lo iba a buscar a ministerio público, porque yo tenía de testigo al policía de la municipal que me quitó las esposas cuando me detuvieron, porque él vio cuando yo entregué las llaves de mi casa y mis pertenencias, y también el otro policía de la municipal que me dijo que le entregó las llaves a la señora porque les dijo que era mi esposa y que necesitaba entrar a la casa, yo siempre busqué al A1 para que los oficiales de la municipal le dijeran personalmente al A1 lo que me habían dicho a mí, tampoco estoy de acuerdo con el informe porque yo en ningún momento les di el domicilio del testigo, sino que el E2 me platicó que él vio cuando la señora E1 estaba sacando las cosas de mi casa, y que un conocido que tenemos en común fue el que le dijo que me habían robado mis cosas, también me dijo que en una ocasión se encontró al A1 en la calle y que le habló para decirle lo que había pasado, y como el comandante no le hizo caso después fue directamente a ministerio público a declarar y dice que ahí lo atendió otro oficial, que no sabe cómo se llama, pero que el oficial solo lo escuchó pero no escribió nada, dice E2 que el oficial de la investigadora lo hizo firmar un papel en blanco y que le dijo que después se transcribiría todo lo que había dicho en su declaración; quiero aclarar que considero que los citatorios que se le realizaron a la C. E1 no fueron realizados de forma correcta o que quizá ni siquiera la citaron, pues según lo dicho por la licenciada Patricia del Ministerio Público a esta señora se le había citado en 03 ocasiones pero en ninguna había comparecido, entonces se me hace difícil de creer que si una persona es citada en 03 ocasiones a causa de una investigación y no comparece los elementos de la policía investigadora no tomen cartas en el asunto para que ella cumpla con su obligación....."*

CUARTA.- Mediante oficio PGJE-DLII/----/2017, de 16 de agosto de 2017, la Licenciada Aida Araceli Garza Gándara, Delegada de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, en la Región Laguna II, remitió el diverso oficio ----/2017, de 20 de julio de 2017, suscrito por la Licenciada Elvira Patricia Rodríguez Carreón, Agente del Ministerio Público de la Unidad Integral Parras, en el cual rindió informe en relación con los hechos materia de la queja, en el que señaló textualmente lo siguiente:

".....Informándole que el día 04 de abril del presente año acudió a presentar denuncia el C. Q1 en contra de quien o quienes resulten responsables por el delito de ROBO A VIVIENDA, APOSENTO O CUARTO QUE ESTÉN HABITADOS O DESTINADOS A HABITACIÓN, del cual la suscrita giré el oficio ----/2017 a la policía investigadora para que se abocaran a la investigación de dicho delito, por lo que el día 20 de junio de este mismo año recibí un informe policial homologado, del cual se desprende un probable responsable. Así mismo me permito proporcionarle el número de expediente de dicha carpeta ----/PAF/UAI/2017 y NUMERO UNICO DE CASO COA/FG/XX/PGE/2017/---- la cual se encuentra en la unidad de mecanismos alternativos de solución de controversias de esta ciudad de Parras de la Fuente....."

QUINTA.- Acta circunstanciada de 27 de septiembre de 2017, levantada por personal de la Séptima Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, relativa a la comparecencia del quejoso Q1, a efecto de desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad, quien textualmente manifestó lo siguiente:

".....que estoy parcialmente de acuerdo con el informe rendido por la autoridad, porque si bien es cierto mi asunto ya se pasó al área de mediación, estoy inconforme porque la A1 no dice que mandó citar a la señora E1 aproximadamente 03 veces durante el mes de abril, y que la señora nunca compareció, y a pesar de eso retrasó el movimiento de mi investigación, también estoy inconforme con que diga que hasta el 20 de junio fue cuando recibió un IPH, siendo que yo interpuse mi denuncia desde el 04 de abril, entonces los elementos tardaron dos meses una semana en poder hacer una investigación sobre mi asunto, también quiero señalar que no estoy conforme con los tiempos que la licenciada está manejando, porque según el informe que ella presenta se elaboró el 20 de julio, y para ese entonces ya habían pasado 03 meses desde que interpuse mi denuncia, cabe señalar que el encargado de mediación no me mandó llamar, sino que yo mismo tuve que ir a preguntar en muchas ocasiones que había pasado con mi denuncia y hasta los primeros días del mes de septiembre me pasaron con el mediador, entonces porque si la licenciada dijo el 20 de julio que mi asunto ya se había pasado al área de mediación porque no se me hizo de mi conocimiento esta situación, por ultimo quiero agregar que, la primera vez que fui a mediación la señora Pérez no se presentó, entonces el mediador me dio cita para otro

día, yo le dije que la noche antes de ese día yo iba a trabajar, pero que si él me avisaba por teléfono que la señora se había presentado yo podía ir porque mi casa está a 05 minutos de distancia en carro del ministerio público, y como yo tengo vehículo no me sería difícil trasladarme, entonces el mediador me pidió mi número de teléfono para contactarse conmigo, pero no recibí ninguna llamada, por eso en la tarde del día de la cita le hablé por teléfono al mediador para preguntarle qué había pasado y me dijo que la señora sí se había presentado pero yo no, lo cual me resulta ilógico y de mucha coincidencia que justo el día que yo comento que quizá no pueda ir ella si se haya presentado y que además no se hayan contactado conmigo a pesar de que yo me puse a su entera disposición....."

SEXTA.- Acta circunstanciada de 13 de diciembre de 2017, levantada por personal de la Séptima Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, relativa a la diligencia realizada en las oficinas de la Agencia del Ministerio Público de Parras de la Fuente, en la que textualmente se asentó lo siguiente:

"....que el 12 de diciembre del presente, me constituí en la calle X del Fraccionamiento X, lugar en el que se encuentra la Agencia del Ministerio Público, con la finalidad de revisar los autos que forman el expediente número ----/PAF/UIPAF/2017, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por Q1, quejoso dentro del expediente en que se actúa, por el delito de robo, fui atendida por el licenciado Jesús Francisco Viera Limón, Agente del Ministerio Público encargado de una de sus mesas de investigación, a quien previa identificación de la suscrita procedí a solicitarle el expediente el comento, dentro de las últimas actuaciones efectuadas en dicho expediente se encuentran una declaración testimonial de fecha 16 de noviembre del año que transcurre, así como la solicitud de audiencia inicial dirigida a la Juez de Primera Instancia en materia Penal del sistema Acusatorio y Oral de Saltillo, de fecha 28 de noviembre del presente....."

SÉPTIMA.- Acta circunstanciada de 25 de enero de 2018, levantada por personal de la Séptima Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, relativa a la comparecencia del quejoso Q1, diligencia en la que textualmente manifestó lo siguiente:

"....que comparece ante mi Q1, quejoso dentro del expediente al rubro indicado, quien manifiesta que el motivo de su comparecencia lo es para informar que su abogada particular hizo de su conocimiento que la Agencia del Ministerio Público enviaría una segunda solicitud de audiencia con la Juez de Primera Instancia en materia Penal en la ciudad de Saltillo, Coahuila, dado a que la primera solicitud que fuere enviada en el mes de noviembre del año 2017 no había sido contestada, al cuestionar al quejoso si conocía la fecha en que dicha solicitud de audiencia sería enviada respondió de forma negativa, pero se comprometió a estar en contacto con su abogada particular e informar cualquier situación que ocurriera con relación a su asunto....."

OCTAVA.- Actas circunstanciadas de 8 de febrero y 24 de abril, ambas de 2018, levantadas por personal de la Séptima Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, mediante las cuales se hicieron constar las llamadas telefónicas realizadas al quejoso Q1, con el propósito de conocer si tenía información relacionada con el envío de su expediente al Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal de la ciudad de Saltillo, quien respondió desconocer si su expediente ya había sido remitido a la autoridad judicial competente, lo anterior dado a que no había recibido información por parte de la Agencia del Ministerio Público de Parras.

NOVENA.- Acta circunstanciada de 30 de abril de 2018, levantada por personal de la Séptima Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, relativa a la comparecencia del quejoso Q1, diligencia en la que textualmente manifestó lo siguiente:

"....que comparece ante mi Q1, quejoso dentro del expediente al rubro indicado, quien manifiesta que el motivo de su comparecencia lo es para informar que entabló comunicación vía telefónica con el Licenciado Jesús Francisco Viera Limón, quien era Agente del Ministerio Público asignado a este municipio de Parras, el cual le comentó que ahora se encuentra trabajando en el municipio de San Pedro y que hasta la fecha no han designado a un nuevo Agente para que se encargue de los asuntos que el mismo manejaba, encontrándose dentro de estos asuntos el del quejoso, acto seguido, Q1 manifiesta que el Licenciado Jesús Francisco Viera Limó le comentó que estaría en la Agencia del Ministerio Público de este municipio los días 1 y 2 de mayo, y que vería la forma de hacer la solicitud

de audiencia con la Jueza en materia Penal de la ciudad de Saltillo, a lo cual el quejoso respondió que estaría al pendiente del asunto y volvería a comunicarse vía telefónica....."

DÉCIMA.- Acta circunstanciada de 20 de septiembre de 2018, levantada por personal de la Séptima Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, relativa a la diligencia de inspección a la Carpeta de Investigación -----/PAF/UIPAF/2017, en la que textualmente se asentó lo siguiente:

"*.....que el 19 de septiembre del presente año, me constituí en la calle Ingeniero Alfonso de la O del Fraccionamiento Estrella, lugar en el que se encuentra la Agencia del Ministerio Público, dependiente de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna II; con la finalidad de revisar los autos que forman el expediente número* ***-----/PAF/UIPAF/2017****, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por Q1, quejoso dentro del expediente en que se actúa, por el delito de robo; fui atendida por el licenciado Alfredo Torres Cervantes, Agente del Ministerio Público encargado de una de sus mesas de investigación, a quien previa identificación de la suscrita procedí a solicitarle el expediente el comento; del contenido de los autos que obran dentro del expediente en mención se desprende lo siguiente:*

I.- denuncia interpuesta por Q1 en contra de quien resulte responsable por el delito de robo, de fecha 4 de abril de 2017.

II.- oficio número ----/2017; solicitud de investigación dirigido al sub inspector de Policía Investigadora, elaborado por la licenciada Elvira Patricia Rodríguez Carreón, de fecha 6 de abril de 2017.

III.- oficio -----/18; solicitud de investigación dirigido al sub inspector de Policía Investigadora, elaborado por la licenciada Daniela Sandoval Macias, de fecha 6 de junio de 2018.

IV.- Informe Policial Homologado de fecha 20 de junio de 2017.

V.- ficha de canalización a justicia restaurativa elaborada por la licenciada Elvira Patricia Rodríguez Carreón, dirigida al coordinador regional de Medios Alternos de Solución de Conflictos, de fecha 18 de julio de 2017.

VI.- devolución de carpeta, elaborado por el Licenciado Julio Gabriel Ramírez Udave, de fecha 28 de septiembre de 2017.

VII.- oficio ----/17; solicitud de investigación elaborada por el Licenciado Jesús Francisco Viera Limón de fecha 29 de septiembre de 2017.

VIII.- oficio -----/17; solicitud de dictamen de criminalística de campo, dirigido al licenciado Juan Jesús Castillo Luna, perito criminalística de campo, de fecha 12 de octubre de 2017.

IX.- entrevista al testigo E3, de fecha 16 de septiembre de 2017.

X.- entrevista al testigo E2, de fecha 20 de noviembre de 2017.

XI.- solicitud de copias realizada por Q1 en fecha 18 de mayo de 2018.

XII.- oficio ----/18; solicitud de investigación de fecha 6 de junio de 2018.

XIII.- Informe Policial Homologado de fecha 19 de julio de 2018.....”

DÉCIMA PRIMERA.- Mediante oficio FGE-DLII-----/2018, de 19 de septiembre de 2018, la Aida Araceli Garza Gándara, Delegada de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna II, rindió el informe pormenorizado en relación con los hechos materia de la queja al que anexó el oficio sin número, de 19 de septiembre de 2018, suscrito por el Licenciado Alfredo Torres Cervantes, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación, Mesa I, en el que textualmente informó lo siguiente:

“.....Por medio del presente me permito dar contestación a su Oficio No. FGE-DLII------/2018 en donde a petición del Licenciado JESÚS ALBERTO RODRÍGUEZ CANTÚ, Segundo Visitador Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila solicita un Informe pormenorizado, completo, fundado y motivado sobre lo que respecta a la queja que presenta el CQ1. Por lo que informo, que una vez revisados los registros de esta Unidad Investigadora, se cuenta con la Carpeta de Investigación ----/PAF/UIPAF/2017 con Numero Único de Caso COA/FG/XX/PGE/2017/AA------, por el delito de ROBO SIMPLE y las actuaciones que obran dentro de la carpeta de investigación son las siguientes:

- *DENUNCIA de fecha 04 de Abril del 2017 presentada por Q1, en la cual manifiesta lo siguiente: toda vez el día sábado 01 de abril del 2017 aproximadamente a la 01:00 o 02:00 de la mañana me detuvieron los elementos de seguridad pública ya que mi pareja de Nombre E1 ese día se quedó a dormir en mi domicilio y ella estaba muy molesta porque no me quise juntar con ella, es decir vivir juntos, ya que solo algunas veces ella se quedaba a dormir en mi casa, y me dijo “me hiciste perder mi tiempo un año y medio” y eso me da un golpe con el puño cerrado y yo le detuve la mano para que no me siguiera pegando y me salí al patio, y ella empezó “auxilio me está*

golpeando" y en seguida me dice "¿a quién crees que le van a hacer más caso? A mí porque soy mujer" y en eso llamó a la policía por teléfono y yo me metí a mi domicilio y vi que traía en su bolsa las llaves de mi casa y del carro, mi teléfono celular y mi cartera donde traía 5,000.00 pesos pero alcancé a sacar mis cosas y me las guardé en las bolsas de mi short y en eso llegaron tres unidades de DSPM y reconocí a dos oficiales que entraron que son A4 y A5 elementos de seguridad pública municipal a mi domicilio y en otra unidad me llevaron detenido otros oficiales a las celdas de DSPM A6 Y otro de quien no se su nombre pero es moreno de estatura baja de complexión robusta, y como me llevaron detenido ya no supe quienes se quedaron en mi domicilio, y al entregar mis pertenencias, es decir, llaves de mi domicilio y del vehículo, teléfono celular y cartera, noté que en mi cartera faltaban los 5,000.00 pesos y la tarjeta de circulación, y el día domingo 02 de abril aproximadamente a las 17:00 horas pague una multa y salí de las celdas y cuando el guardia de policía municipal, de quien no se su nombre, pero es moreno, delgado, de aproximadamente x me estaba entregando mis pertenencias observe y le dije que me faltaban las llaves de mi casa que son un llavero con un abrelatas color negro y un sujetador, a lo que me contestó que la señora pidió las llaves y que era mi esposa, y había dicho que vivíamos juntos, por lo anterior le entregaron las llaves, y me dirijo a mi casa que está ubicada en la calle X número X de la zona centro de esta ciudad, entre las calle X y X, y al llegar encontré cerrada la casa ya que no tenía las llaves y tuve que romper una maya de la ventana que está ubicada en el patio de mi casa, para poder entrar, y ya estando adentro me doy cuenta de que me faltaban DOS PANTALLAS DE LA MARCA X DE 32" Y 37", UNA BICICLETA DE MONTAÑA DE COLOR BLANCO DE ALUMINIO DE LA MARCA X, DOS BAJOS DE LA AMRCA X DE 900 WATTS CADA EN UN CAJON, UN PAR DE TENIS DE LA MARCA X DE COLOR NEGRO CON ROJO DE MEDIDA NUMERO 08 DE CABALLERO, 22,000.00 PESOS QUE TENIA ESCONDIDOS ENTRE LOS COLCHONES DE MI CAMA, LA FACTURA DE UN CARRO DE LA MARCA X MODELO 200 COLOR VERDE Y OTROS DOCUMENTOS, SÍ COMO FACTURAS ORIGINALES DE LAS PANTALLAS Y LA NOTA DE VEBNTA DE LA BICICLETA.

- *OFICIO DE INVESTIGACIÓN, de fecha 06 de abril de 2017. Lo anterior dando inicio a las investigaciones de los hechos denunciados.*

- *OFICIO DE INVESTIGACIÓN, de fecha 06 de junio del 2017. Lo anterior toda vez que hasta ese momento no se rinde algún informe de los hechos denunciados.*
- *INFORME POLICIAL HOMOLOGADO, de fecha 20 de junio del 2017. En donde se informa que el día 29 de junio de 2017 se avocaron las investigaciones en donde se entrevistan con el afectado en el domicilio ubicado en calle X, número X de la zona centro manifestando que el discutió con su ex pareja E1 antes de que llegaran seguridad pública y lo detuvieron quedándose E1, en donde se mencionan que cuenta con testigos presenciales de los hechos siendo E2. Además, se trasladan al domicilio de E1 el ubicado en la calle X número X de la colonia X en donde fueron atendidos por la misma realizándole acta de individualización del imputado.*
- *OFICIO DE CANALIZACIÓN A JUSTICIA RESTAURATIVA, de fecha 18 de julio del 2017. En donde Q1, quien es parte denunciante manifiesta su disposición para realizar una sesión conjunta con el imputado a fin de llegar a un acuerdo favorable en cuanto a la reparación del daño, E1, quien aparece como denunciada acude en la fecha y hora, esta solicito que la carpeta de investigación continúe con las investigaciones correspondientes, siendo su deseo no llegar a un acuerdo, toda vez que menciona que los hechos manifestados en la denuncia son falsos y que en ningún momento aceptará ser la responsable del delito cometido en su contra.*
- *OFICIO PARA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN, de fecha 29 de Septiembre de 2017. Lo anterior para que se continúe con las investigaciones.*
- *OFICIO A SERVICIOS PERICIALES, de fecha 12 de Octubre del 2017. Con la finalidad de que realice peritaje en materia de criminalística de campo, con el objeto de que realice la inspección respectiva del lugar de los hechos, ubicada en la calle X número X, de la zona centro de Parras de la Fuente, Coahuila, así como determine el valor de los objetos.*
- *ENTREVISTA DE TESTIGO E3, de fecha 16 de Noviembre del 2017, quien manifiesta lo siguiente: Que en relación a los hechos que se investigan, donde el señor Q1 presentó una denuncia de robo, me consta que el día jueves 29 de marzo del 2017 aproximadamente 01:00 o 02:00 de la tarde me encontraba en el domicilio de Q1 ubicado en calle X sin recordar el numero pero es bajando la calle X de la zona centro, ya que estábamos haciendo un contrato de compra-venta de un vehículo, pues yo le compré a él un vehículo de la marca x, tipo x, línea x modelo 2000, por la cantidad de 31,000.00 pesos, pero ese día solo le di la cantidad de $27,000.00*

(veintisiete mil pesos 00/100 M.N.) en efectivo así mismo quiero manifestar que entramos a su casa en la cocina y ahí contábamos el dinero y hicimos un contrato de escrito, a lo que me retiré del lugar, y después de eso me enteré por voz del mismo que su ex pareja E1 le había robado ese dinero.

- *ENTREVISTA DE TESTIGO E2, de fecha 20 de Noviembre del 201, quien manifiesta lo siguiente: Que en relación a los hechos que se investigan, donde el señor Q1 presento una denuncia de robo, y es el caso que el día primero de abril del 2017, aproximadamente 01:30 de la madrugada caminaba por la calle X y al pasar por la casa de Q1 quien es conocido, veo que las luces de su casa están prendidas y al asomarme por un castado del portón veo que una persona del sexo femenino de nombre E1 quien era la pareja de Q1 que está subiendo una pantalla de color negra de sin saber la pulgadas pero si estaba grande, a una camioneta tipo X color X, y como no vi a mi amigo me retire del lugar pero al irme escuché ruidos adentro de las casa como si andaban moviendo algún mueble, ya que la pareja de mi amigo, me hacia mala cara cuando lo visitaba es por eso que no llegue mas bien no pregunte por mi amigo, posteriormente aproximadamente me encontré a un amigo en la ciudad de saltillo que solo sé que se llama E3 y le pregunte por Q1 diciéndome que la pareja de él lo había robado fue entonces que yo le dijo que vi a esta persona llevarse a las pantallas.*
- *ESCRITO DE Q1 de fecha 18 de Mayo de 2018. Solicitando copia de la carpeta de investigación en los términos de lo dispuesto por el artículo 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*
- *OFICIO DE INVESTIGACION, de fecha 06 de Julio del 2018. Para la búsqueda y localización de E1.*
- *INFORME POLICIAL HOMOLOGADO, de fecha 19 de Julio de 2018. Donde informan específicamente circunstancias personales en las que se incluye la actividad laboral, percepciones económicos, antecedentes penales, policiacos y media filiación, así como domicilio o lugar donde se puede localizar. En donde se entrevistan con vecinos de la colonia X donde señalan que E1 está habitando en una casa de fachada de color blanco, con una puerta negra de metal y alrededor de la puerta está un marco hecho con cemento sin pintar, encontrando otra vecina de nombre E4, donde les indica que vive en una casa de fachada de color blanco marcada con el número X, no proporcionando más datos ya que menciona que E1 es una persona conflictiva,*

informando que E1, vive en la calle X número X, de la colonia X de Parras de la Fuente, Coahuila.

- *CITATORIO A LA IMPUTADA, de fecha 12 de Octubre del 2017. Con domicilio en calle X número X de la colonia X, de Parras de la Fuente Coahuila.*
- *CITATORIO A LA IMPUTADA de fecha 23 de Agosto del 2018. Con domicilio en calle X número X, de la colonia X de Parras de la Fuente, Coahuila.*

Por lo que respecta a las actuaciones giradas por el suscrito en todo momento se le ha brindado la correcta asesoría legal al quejoso Q1, salvaguardando en todo momento su seguridad jurídica y legalidad en las actuaciones.....″

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El quejoso Q1 ha sido objeto de violación a sus derechos humanos, concretamente a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de dilación en la procuración de justicia por servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Parras de la Fuente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna II, quienes incurrieron en retardo negligente en la función investigadora de los delitos dentro de la indagatoria iniciada con motivo de la denuncia presentada por la presunta comisión del delito de robo simple, evitando con ello, que se administre justicia en forma pronta y expedita conforme al principio establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se consagran en los siguientes términos:

Artículo 14.- *"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.″*

Artículo 16.- "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*"

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- Dispone el artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, que los derechos humanos son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, los conceptos de violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de dilación en la procuración de justicia fueron actualizados por servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Parras de la Fuente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna II, precisando que las modalidades expuestas implican las siguientes denotaciones:

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de dilación en la procuración de justicia:

1.- El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente;

2.- En las funciones investigadora o persecutoria de los delitos;

3.- Realizada por las autoridades o servidores públicos competentes.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad mencionada, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en su modalidad mencionada.

En primer término, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, establece lo siguiente:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- a XXI.- ……

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público.

XXIII .- a XXVII.- ……

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado como falta administrativa."

Es entonces, que el debido ejercicio en la función pública, se establece como el cumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Bajo esta tesitura, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Precisando lo anterior, el quejoso Q1 fue objeto de violación a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de dilación en la procuración de justicia por servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Parras de la Fuente, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna II, quienes incurrieron en retardo negligente en la función investigadora de los delitos dentro de la indagatoria iniciada con motivo de la denuncia presentada por la presunta comisión del delito de robo simple, evitando con ello, que se administre justicia en forma pronta y expedita conforme al principio establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según se expondrá en párrafos siguientes.

De las constancias que integran el expediente, existe una dilación en la procuración de justicia, enmarcada en los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, por lo que los diversos ordenamientos constitucionales y legales en los que se encuentran protegidos esos derechos humanos, establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"ARTÍCULO 1.-

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"ARTÍCULO 17.-

...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial…"

"ARTÍCULO 20.-
...
C. De los derechos de la víctima o del ofendido:
I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos y elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.
Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia deberá motivar y fundamentar su negativa;
III. a VII. ..."

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en vigor al momento en que se presentó la queja por hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos:

"Artículo 7.-*Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El*

ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

.....

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley."

Artículo 113.- La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, denominado Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El Ministerio Público es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos y, en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes. En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia, por lo que ningún funcionario del Poder Ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.

La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.

El Fiscal General del Estado presidirá al Ministerio Público y será el titular de la fiscalía, con las facultades y obligaciones que establecen esta Constitución y las leyes. En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del Fiscal General del Estado únicamente estarán sujetas al mandato de la ley.

La Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza contará con una Fiscalía Especializada en Delitos por Hechos de Corrupción, dotada de autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que la ley considera como delitos por hechos de corrupción, cuyo titular será nombrado previa convocatoria, pública, abierta y transparente por las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso. El Ejecutivo podrá objetar dicho nombramiento, en cuyo caso se procederá a un nuevo nombramiento en los términos de este párrafo.

El titular de la Fiscalía Especializada en Delitos por Hechos de Corrupción, podrá ser removido libremente por el Fiscal General del Estado. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el titular de la Fiscalía Especializada será restituido en el ejercicio de sus funciones.

Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza:

ARTÍCULO 6.- "PRINCIPIOS RECTORES. Son principios rectores de la presente Ley los siguientes:

A. En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público:

VIII. LEGALIDAD. El Ministerio Público realizará sus actos con estricta sujeción a la Ley.

Siempre que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito que se persiga de oficio estará obligado a investigarlo. La misma obligación tendrá respecto de los delitos que sólo se persigan por querella a partir de que la misma le sea formulada.

El ejercicio de la acción penal será obligatorio tan pronto estime acreditadas las categorías procesales, según las contemple el Código de Procedimientos Penales, y siempre que la misma resulte procedente conforme a lo dispuesto en esta Ley.

El no ejercicio de la acción penal sólo podrá decretarse por las causales expresamente determinadas en la ley.

IX. OPORTUNIDAD. En función del principio de legalidad el Ministerio Público sólo podrá suspender la investigación del delito o prescindir total o parcialmente de su persecución ante los Tribunales, en los casos expresamente establecidos en la Ley y en los términos señalados por la misma.

B. En lo referente a la integración de la Averiguación Previa y a la actuación del Ministerio Público durante el proceso:

IV. LEALTAD. Quienes con cualquier carácter intervengan en la Averiguación Previa deberán conducirse con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las facultades que les concede la Ley.

V. REGULARIDAD. El Ministerio Público velará por la regularidad en la integración de las indagatorias, vigilará el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y procurará su celeridad y su encauzamiento al descubrimiento de la verdad histórica.

Podrá aplicar criterios de economía procesal y subsanar y corregir los defectos o excesos en sus actuaciones siempre que la Ley no disponga lo contrario y ello resulte conducente para los fines de la indagatoria o para preservar los derechos de los involucrados o de cualquier tercero con interés debidamente acreditado.

VII. TRATO DIGNO. El Ministerio Público y sus auxiliares deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.

Siempre que el ofendido o la víctima se lo solicite le orientará y explicará suficientemente los tramites, procedimientos y posibles vicisitudes que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como resultado de la integración de la indagatoria en la que estuvieren interviniendo".

ARTÍCULO 7.- "ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, el Código de Procedimientos Penales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes:

A. En la Averiguación Previa:

III. Investigar los delitos de su competencia con todas las facultades que este y otros ordenamientos jurídicos le otorguen. Para ello se auxiliará de la Policía Investigadora del Estado y de los Servicios Periciales y, en su caso, de los demás órganos y autoridades que prevea la Ley.

V. Recabar testimonios, ordenar peritajes, formular requerimientos, practicar inspecciones, preservar el lugar de los hechos, obtener evidencias y desahogar e integrar a la Averiguación Previa las pruebas que tiendan a acreditar las categorías procesales que determine el Código de Procedimientos Penales para fundamentar el ejercicio de la acción penal; así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados.

C. Generales:

I. Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y el Orden Jurídico que de ellas emana.

V. Promover lo necesario, dentro de sus atribuciones, para la recta y expedita administración de justicia."

Precisado lo anterior, el quejoso Q1 refirió que presentó una denuncia ante la Agencia del Ministerio Público de Parras de la Fuente por el delito de robo, señalando como probable responsable de dicho robo a una persona de sexo femenino, sin embargo, la Agente del Ministerio Público no tomó en consideración su dicho y le señaló que debían de realizar diversas investigaciones para poder determinar a un responsable; asimismo, manifestó que pese a que los elementos de Policía Investigadora contaban con un testigo que aseguraba haber visto a la persona que señalaba el afectado como responsable del robo, los agentes de la policía le indicaron que cuando tuvieran listo el parte informativo, lo pasarían a la Agente del Ministerio Público, sin embargo, el quejoso refirió que al hablar con esta última funcionaria, le comentó que el comandante no le había entregado nada del reporte porque tienen mucho trabajo y que han pasado 2 meses y no ha visto avance en la investigación.

Por su parte, la Licenciada Aida Araceli Garza Gándara, Delegada de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna II, al rendir el informe solicitado en relación con los hechos materia de la queja, anexó los oficios emitidos por el A2, Inspector de la Policía Investigadora del Estado, Región Laguna II, en el que refiere que si se le ha dado seguimiento a su denuncia por los elementos de Policía Investigadora, quienes realizaron la presentación del Informe Policial Homologado correspondiente ante la Agencia del Ministerio Público, anexando copia simple de dicho informe, de 20 de junio de 2017.

Sobre el informe rendido por la autoridad, el quejoso compareció ante este organismo para desahogar la vista del mismo, refiriendo no estar de acuerdo con lo manifestado por la autoridad, toda vez que no fue visitado por ningún elemento de la Policía Investigadora, sino que él mismo al encontrárselos en la vía pública les cuestionaba sobre el estado de su investigación, proporcionándoles los nombres de los testigos para que se les tomara su declaración.

Del mismo modo, la Licenciada Aida Araceli Garza Gándara, Delegada de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna II, rindió un segundo informe en relación con los hechos materia de la queja, anexando al mismo el oficio emitido por la Licenciada Elvira Patricia Rodríguez Carreón, Agente del Ministerio Público de la Unidad Integral Parras, en el que refiere que efectivamente el 4 de abril de 2017 compareció Q1 a interponer su denuncia por el delito de robo a vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados a habitación y que el 20 de junio recibió el Informe Policial Homologado elaborado por los elementos de la Policía Investigadora; asimismo, informó que el expediente del quejoso se encontraban en el área de medios alternos de solución de conflictos, proporcionando tanto el número de expediente como el número único de caso.

En función de lo anterior, el quejoso Q1 compareció ante esta Comisión de los Derechos Humanos para desahogar la vista en relación con el informe rendido, refiriendo estar parcialmente de acuerdo con lo informado por la autoridad, toda vez que efectivamente su asunto había sido remitido al área de medios alternos de solución de conflictos, sin embargo, estaba inconforme ya que no se mencionó que antes de que la denuncia fuera remitida a mediación, en tres ocasiones solicitó la comparecencia de la denunciada, quien no compareció y reiteró su inconformidad con la dilación en su investigación, ya que pese a que la denuncia fue interpuesta el 4 de abril de 2017, el Informe Policial Homologado fue elaborado hasta el 20 de junio de 2017, es decir, más de dos meses después de interpuesta la misma.

Derivado de ello, personal de esta Comisión de los Derechos Humanos, entabló comunicación vía telefónica en reiteradas ocasiones con el quejoso para conocer si ya se le había dado a conocer la fecha de audiencia en el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral de Saltillo, manifestando el quejoso en cada una de las llamadas que no había recibido información alguna relacionada con dicha cita o el estado de su expediente.

A fin de recabar mayores datos sobre las constancias que integraban la carpeta de investigación -----/PAF/UAI/2017, el 20 de septiembre de 2017, personal de esta Comisión de los Derechos Humanos se constituyó en las oficinas de la Agencia del Ministerio Público de Parras de la Fuente para realizar una inspección al expediente y el 25 de septiembre de 2018, se recibió el oficio FGE-DLII------/2018 mediante el cual se recibió el informe del Licenciado Alfredo Torres Cervantes, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Mesa I.

De la inspección practicada por este organismo público autónomo y del informe rendido por la autoridad, se advierte que una vez presentada la denuncia el 4 de abril de 2017, se giró oficio de investigación el 6 de abril de 2017 a la Policía Investigadora, sin tener actuaciones el mes de mayo sino hasta el 6 de junio en que se envió otra solicitud de investigación, recibiendo el informe policial homologado el 20 de junio de 2017, para posteriormente canalizar el expediente a justicia restaurativa hasta el 18 de julio, sin tener actuaciones hasta el 29 de septiembre de 2017, fecha en la que se gira oficio para unidad de investigación y solicitando servicios periciales y citatorio a la imputada hasta el 12 de octubre de 2017, realizándose luego sólo dos diligencias en el mes de noviembre de 2017, quedando inactiva la investigación hasta el 6 de julio de 2018 para finalmente realizar otro citatorio a la imputada el 23 de agosto de 2018.

Es decir, desde que se presentó la denuncia el 4 de abril de 2017, sólo se realizó una diligencia el mes de abril, ninguna en mayo, una en el mes de junio, una en el mes de julio, ninguna en agosto, una en el mes de septiembre, dos en el mes de octubre, dos en el mes de noviembre, todas en 2017 y desde diciembre de 2017 hasta junio de 2018 no se realizó ninguna diligencia pues la siguiente se realizó en julio de 2018 y una en agosto de 2018.

Con lo anterior, se advierten claramente que en diversos periodos desde que se presentó la denuncia la autoridad investigadora no realizó diligencias de manera oportuna y pertinente para acreditar los hechos presuntamente constitutivos de delito y la probable responsabilidad de quien intervino en su comisión, ello por 9 meses, juntos todos los periodos de inactividad, y por ende, se acredita el retardo negligente del responsable de esa indagatoria, pues no existe causa que justifique esa inactividad durante los periodos antes señalados.

Es importante señalar que dada la naturaleza del hecho denunciado, el Agente del Ministerio Público desde el momento de conocer y radicar la misma, debió generar todas las acciones y diligencias necesarias para esclarecer la verdad histórica del hecho denunciado, requiriendo tanto los peritajes respectivos, las declaraciones testimoniales y el Informe Policial Homologado por parte de la Policía Investigadora, el cual, no obstante que se requirió el 6 de abril y 6 de junio de 2017, este se elaboró hasta el 20 de junio de 2017, existiendo en el inconsistencias en cuanto a la fecha en la que los oficiales A1 y A3 realizaron dicha investigación, toda vez que la fecha de realización y recepción del informe por parte del representante social fue el 20 de junio de 2017, en la narrativa de los hechos se establece como fecha de la investigación el día 29 de junio de 2017, existiendo

por tanto irregularidades en dicho informe y, con todo ello, se avala el dicho del quejoso en el sentido de haber transcurrido tiempo excesivo sin que su denuncia se hubiere resuelto.

Asimismo, si bien pudiere ser una investigación compleja para acreditar los elementos del tipo penal exigido, aún más lo sería recabar evidencias con el largo trascurso del tiempo del hecho denunciado ya que pudieren desvanecerse dichos elementos de prueba con el sólo trascurso del tiempo, lo que implicó en el presente caso, que el Agente del Ministerio Público responsable generara una dilación en su integración, ya que desde que conoció del contenido de los hechos de la denuncia debió ponderar tal circunstancia y tomar de inmediato las acciones necesarias para evitar que se perdiera la oportunidad de contar con las pruebas suficientes para esclarecer el hecho denunciado y así evitar también la dilación en el procedimiento de investigación.

Respecto de lo anterior, al no realizar diligencias necesarias durante el tiempo referido, sin que exista una causa legal que justifique tal circunstancia, se traduce en un retardo negligente por parte del autoridad responsable, Agencia Investigadora del Ministerio Público de Parras de la Fuente, pues su deber legal le impone realizar diligencias necesarias para cumplir, en forma debida y oportuna su función investigadora y persecutora de delitos con la celeridad que el asunto requiere y, a consecuencia de esa dilación, se vulnera el derecho a obtener una justicia pronta y completa.

Derivado de lo anterior, el Ministerio Público es una institución que brinda atención a las víctimas del delito con el respeto irrestricto a los derechos humanos de cualquiera persona que intervenga en la indagatoria y que la actuación del personal de la procuración de justicia se regirá, entre otros, bajo los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, principios a los que debió sujetarse la autoridad responsable y que omitió hacer en perjuicio del quejoso, según se expuso en párrafos anteriores.

En tal sentido, resulta evidente que al quejoso no se le ha garantizado, en forma debida, el acceso a la justicia y, en general, se ha visto violentado su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, pues es posible afirmar que la investigación de los delitos y persecución de los imputados no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para formular la imputación al sujeto se diluye conforme trascurre el tiempo, y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio; de lo contrario, el mantener una

investigación abierta después de trascurrido un plazo razonable puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones.

Por ello, la autoridad debe realizar todas las actuaciones necesarias para determinar lo que en derecho corresponda, de acuerdo a la naturaleza de los hechos expuestos en la denuncia y a la de las diligencias que practique, sin embargo, la autoridad investigadora incurrió en una dilación en la procuración de justicia, según se expuso anteriormente.

Por lo tanto se acredita que personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Parras de la Fuente, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna II, incurrieron en retardo negligente en la función investigadora de los delitos, tendiente a practicar diligencias en tiempo prudente para fortalecer la investigación para acreditar datos que establecieran que se había cometido un hecho que la ley señale como delito y de que existía la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, para investigar y conocer la verdad histórica de los hechos de la denuncia y, con base en ello, determinar lo que procediera conforme a derecho, no obstante tener el deber legal de hacerlo.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos previstos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como actividad estatal previa a la impartición de justicia penal y el artículo 21 establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato; y, por su parte, el artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que compete al Ministerio Público, como representante social, a través de sus agentes, la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales.

De lo anterior se deriva que, para que una persona ocurra ante los tribunales a solicitar se le imparta justicia en un asunto penal, es requisito indispensable lo realice a través del Ministerio Público, quién es el único que puede investigar los delitos y su persecución, y, en virtud de que tiene dicha potestad en forma exclusiva, es evidente la importancia que reviste su función, para garantizar la seguridad jurídica de quienes ocurran ante dicha institución y, precisamente, esa

función debe de estar apegada a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, a los que se refiere el artículo 109, fracción 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los cuales son ratificados por la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 160, fracción 3, máxime si se considera que en la fase de investigación previa o no judicializada, la autoridad investigadora realiza una serie de diligencias, en ejercicio de sus funciones de orden público y en cumplimiento de un imperativo constitucional.

Por ello, en dicha fase, el Ministerio Público es la autoridad administrativa con facultades para integrar la indagatoria; este periodo se inicia con la denuncia o la querella y concluye cuando el Ministerio Público está en aptitud de judicializar o no el asunto ante la autoridad judicial, por lo que la autoridad debe realizar todas las actuaciones necesarias para determinar lo que en derecho corresponda, de acuerdo a la naturaleza de los hechos expuestos en la denuncia y/o querella y a la de las diligencias que practique, sin embargo, la autoridad al no realizar esa función incurrió en inactividades injustificadas durante el trámite del expediente, según se expuso.

Con lo anterior, la actuación de la autoridad, contraviene y violenta en perjuicio del quejoso el artículo 6 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, relativo a los principios rectores en lo referente a las atribuciones del Ministerio Público y en lo referente a la investigación previa o no judicializada, a saber, la legalidad, lealtad, regularidad y el artículo 7 relativo a las atribuciones del Ministerio Público, antes transcritos y el artículo 127, 128, 129 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos a la competencia del Ministerio Público, a su deber de lealtad, al de objetividad y debida diligencia y a sus obligaciones durante la investigación, en los siguientes términos:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

"Artículo 127. Competencia del Ministerio Público.
Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión."

"Artículo 128. Deber de lealtad
El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.

El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones."

"Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia
La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código.

Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación.

El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención."

"Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;

II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;

XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución."

Con lo anterior, resulta evidente que se violentó el derecho a la legalidad y seguridad jurídica del quejoso, por la existencia de una dilación en la procuración de justicia por personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Parras de la Fuente, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna II.

El Estado ha diseñado un sistema normativo y un conjunto de instrumentos e instituciones para procurar y administrar justicia, pues no es permitido que los particulares la alcancen por sí mismos, sino a través de los órganos del Estado; sin embargo, estas instituciones deben ajustar su actuación precisamente al sistema normativo y particularmente deben proteger y respetar los derechos humanos, entre los que se encuentra el del acceso a la justicia que, a su vez, comprende la garantía del plazo razonable.

Por otra parte, las conductas en que incurrieron las autoridades responsables implican una violación a los derechos humanos que consagra nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con la siguiente normatividad:

El artículo 8.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que:

"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

A su vez, el artículo 25.1. dispone:

"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

Con lo anterior, se violentan los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, respectivamente, que señalan lo siguiente:

"Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente"

"Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución"

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo 1 y 2, respectivamente, lo siguiente:

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".

"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, dispone lo siguiente:

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo."

En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, antes transcrito. De acuerdo con el Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

"La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus

diferentes esferas de ejercicio. El derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros, el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; implican la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones, o derechos, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. En ese sentido es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio. Por último, es importante señalar que en la investigación de violaciones al derecho a la seguridad jurídica no debe ser soslayado el marco normativo secundario, el cual busca armonizar la legislación nacional con los compromisos adquiridos en el ámbito internacional, con la intención de garantizar de forma eficaz la observancia de los derechos humanos."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que deben tomarse en consideración tres elementos para la determinación del plazo razonable, a saber: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.[1] Ello en virtud de que la integración de la averiguación previa penal tiene la particularidad de no estar sujeta a plazo, sin embargo, ello no implica que pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo, por lo que la Corte ha fijado estos principios para la apreciación de la posible vulneración de la garantía del plazo razonable. Esto constituye un parámetro para la determinación de la existencia de violación a derechos humanos por omisión del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa. Con ello, se advierte que es la actuación negligente del Ministerio Público la que ocasiona un perjuicio latente al derecho por parte del ofendido a que se le administre justicia de forma pronta y expedita.

[1] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C. Número 137. Párrafo 166.

Al respecto, vale la pena retomar el contenido de la Recomendación General número 16 formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el plazo para resolver las averiguaciones previas, dirigidas a todos los Procuradores Generales de las Entidades Federativas que en la parte que interesa señala:

"La falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias."

Otra parte de dicha Recomendación General establece que:

"Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para:a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función"

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele la responsabilidad que resulte procedente y en el presente asunto, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados,

toda vez que incurrieron en una violación a los derechos humanos del quejoso, en la forma antes expuesta.

Para esta Comisión de los Derechos Humanos, quedó acreditado que personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Parras de la Fuente, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna II, violaron los derechos humanos del quejoso Q1, pues con la dilación en la procuración de justicia en que incurrieron ello implicó una violación a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Es importante señalar que no es cuestión de estudio, de referencia, de valoración ni de pronunciamiento por parte de esta Comisión, el hecho de que la autoridad debiese judicializar o no el asunto por determinado delito por los hechos materia de la indagatoria, pues por disposición constitucional, ello constituye una función propia del Ministerio Público, de la que este organismo carece de competencia para intervenir, sino lo que constituye violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica del quejoso es el deber de la autoridad de determinar lo que en derecho corresponda en relación con la investigación de los hechos materia de la indagatoria y, por ello, la importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos del quejoso o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

No pasa inadvertido, que los funcionarios encargados de la procuración de justicia tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en tal sentido, en un sistema basado en normas jurídicas y procedimientos resulta reprochable que incurran en conductas que violen los derechos humanos de las personas, en franca violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes transcrito.

Es de suma importancia destacar que en atención a que el quejoso Q1, tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Parras de la Fuente, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna II, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

En tal sentido, en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

".....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario....."

Asimismo, establece que:

".....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado....."

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

"Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;....."

De igual manera, para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y medidas de garantías de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, la medida de satisfacción y de garantía de no repetición y por lo que hace a la medida

de satisfacción, han de aplicarse las sanciones administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del quejoso.

En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución, así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de servidores públicos en el área de procuración de justicia, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Parras de la Fuente, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna II, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la actualmente Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, ello a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

. . . . .

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso, así como el incumplimiento a las obligaciones impuestas a la autoridad ministerial, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a sus derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO.- Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por el quejoso Q1 en su perjuicio, en los términos expuestos en la presente Recomendación.

SEGUNDO.- Personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Parras de la Fuente, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna II, incurrieron en violación al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, por los actos precisados en la presente Recomendación.

En atención a que la carpeta de investigación respectiva, se lleva ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Parras de la Fuente, de la actualmente denominada Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna II, cuyo superior jerárquico es el Fiscal Ministerial quien es el responsable de supervisar, controlar, dirigir las actividades del Ministerio Público, según el artículo 26 de la Ley Orgánica de La Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, dicha autoridad es el superior jerárquico de la autoridad que actualmente integra la indagatoria, sin perjuicio de que el Fiscal General del Estado verifique su seguimiento.

En virtud de lo señalado, al Fiscal Ministerial en su calidad de superior jerárquico de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Parras de la Fuente, de la actualmente denominada Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna II, ante quien se integra la indagatoria respectiva, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERO.- Se instruya a la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Parras de la Fuente de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna II, que integra la carpeta de investigación ----/PAF/UIPAF/2017 iniciada con motivo de la denuncia presentada por el quejoso Q1, a efecto de que, en forma inmediata, analice las constancias de la indagatoria mencionada y determine cuáles son las diligencias necesarias e idóneas para esclarecer los hechos denunciados, y con base en ello, desahogue las pruebas conducentes y necesarias que la indagatoria requiera por su naturaleza y las que se encuentren pendientes de diligenciarse, tendiente a indagar sobre la verdad histórica de los hechos y determinar lo que en derecho corresponda, y con ello, concluir la carpeta de investigación referida, para así garantizar al quejoso el acceso a la procuración de justicia, y en general, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, remitiendo las pruebas que acrediten el cumplimiento de este punto recomendatorio, ello para el caso de que aún no lo hubiere realizado y lo informe debida y oportunamente a esta Comisión y, para el caso de que ya lo hubiere efectuado, remita copia certificada de las constancias que así lo acredite.

SEGUNDO.- Se brinde información al quejoso Q1 del estado y avances que se realicen dentro de la carpeta de investigación -----/PAF/UIPAF/2017 que se integra ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Parras de la Fuente de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna II, manteniendo comunicación directa con el quejoso, debiendo brindarle atención oportuna y adecuada.

TERCERO.- Se instruya a los Agentes del Ministerio Público a efecto de que, en el ejercicio de sus funciones, garanticen una adecuada procuración de justicia, desahogando las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación y/o irregular integración en el trámite de la averiguación previa y/o carpetas de investigación, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos

de la policía que tengan a su cargo dicha función e i) evitar el incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia mediante el conocimiento de las funciones que les compete como funcionarios públicos.

CUARTO.- Se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos de dilación en la procuración de justicia que resulten violatorios de derechos humanos en perjuicio de persona alguna por servidores públicos de las áreas a su cargo de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO.- Se brinde capacitación a los servidores públicos a su cargo de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Parras de la Fuente, de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna II, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, así como para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven; de igual forma se dé especial énfasis al a los temas de dilación en la procuración de justicia y se evalúe su cumplimiento, en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos.

SEXTO.- Para los efectos a que se refiere el artículo 100 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se de vista a la Dirección General de Contraloría y Vistaduría de dicho organismo para que, en relación con la presente recomendación, ejerza las atribuciones que le correspondan, de conformidad con los términos establecidos en dicho precepto, e informe de ello a esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informen a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágaseles saber que, en caso contrario, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de

Coahuila de Zaragoza y se procederá conforme al numeral 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza les presente, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo punto 13, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información. En ese sentido, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso Q1 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Diez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.----------

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE